



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
**Ref: 11001-4003-052-2018-01195-00**

Como no le asiste razón a la insolvente en que la masa de la liquidación asciende únicamente a \$82.000.000 que es el valor de la Casa 34 D2 de propiedad de Yaneth Díaz Mosquera que se ubica en la Calle 139 #98C - 34 de Bogotá D.C., y que se verifica que tanto los artículos 2.2.2.11.2.5.6.2.3, 2.2.2.11.7.3. y 2.2.2.11.7.5. del Decreto 2130 de 2015, como el artículo 37 del Decreto 65 de 2020 que modificó el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 tienen que ver con el proceso concursal de que trata la Ley 1116 de 2006, esto es, con el Régimen de Insolvencia Empresarial, pero no con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que es el que aquí se analiza.

En esta instancia el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición formulado por Yaneth Díaz Mosquera contra el auto del 1 de julio de 2022 y en su lugar ejercerá el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., con el fin de corregir en debida forma el ordinal segundo de la providencia de apertura del 11 de octubre de 2019, de dejar sin efectos la asignación del valor total de los honorarios de la liquidadora porque para ello se deberá esperar que se radique la cuenta final que estipula el artículo 571 del C.G.P. y de ordenarle nuevamente a la liquidadora Liliana Zamudio Acuña que rehaga el proyecto de adjudicación teniendo en cuenta decidido en esta oportunidad.

Lo anterior, porque se evidencia en el legajo que también se debe tener como activo de la solicitante su mesada pensional de \$2'226.657 y porque se constata que como solo existe norma expresa sobre la necesidad de nombrar liquidador, así como de fijar sus honorarios provisionales dentro de la apertura de la liquidación de persona natural no comerciante, pero no sobre el porcentaje en que estos deben ser calculados que es el caso que aquí se analiza. Lo pertinente para la deducción de la citada remuneración era acudir a las reglas generales establecidas para los auxiliares de la justicia en la legislación procesal y a las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado que el artículo 363 del C.G.P. plantea que *“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos”*.

Que en los artículos 549 y 565.3 del C.G.P. reza que *“Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias (...)”,* y que *“(…) Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este”*.

Y que el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 dispone los criterios aplicables a la tasación de los honorarios de los liquidadores en razón a las actuaciones desarrolladas durante su gestión, dejando zanjado que *“(…) Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes”* y que *“Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva...”*.

En consecuencia, como el activo total de la interesada es de \$84.226.657 y que por tanto la correcta asignación de la retribución de la liquidadora es la suma de \$1.263.399,86 por concepto de honorarios provisionales; el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal segundo de la providencia de apertura del 11 de octubre de 2019 en el sentido de indicar que se asignan como honorarios provisionales la suma de \$1.263.399,86, no como se indicó en esa ocasión y el pasado 1 de julio de 2022.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS** la asignación del ordinal segundo del acotado proveído del 1 de julio 2022.

**TERCERO: ORDENAR** nuevamente a la liquidadora Liliana Zamudio Acuña que en el plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este pronunciamiento, rehaga el proyecto de adjudicación teniendo en cuenta decidido en la fecha y las obligaciones a cargo de la insolvente. Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Diana Nicolle Palacios Santos  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926e81283c1f05161bd9d0911ca4da6a943948b5e46c10ea0b02a618ebf05753**

Documento generado en 26/08/2022 08:17:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**